

RESOLUCION N. 03963

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 01808 DE 30 DE JUNIO DE 2021, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2004-106 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante quejas con radicados DAMA Nos. 16876 de 27/05/2003, 15302 de 15/05/2003, 12770 de 24/04/2003, se denunció contaminación atmosférica y auditiva generada por el establecimiento ubicado en la Calle 21 Sur No. 92 – 18 (antigua) o Calle 21 Sur No. 82 -18 de esta ciudad.

La autoridad ambiental practicó visita técnica los días 06 de junio de 2003 y 04 de diciembre de 2003, expidiendo los Conceptos Técnicos No. 3922 de 10 de junio de 2003 y No. 457 de 21 de enero de 2004; en este último se concluye que el establecimiento denominado JP PLAST, ubicado en la Calle 21 Sur No. 92 – 18 (antigua) o Calle 21 Sur No. 82 -18 de esta ciudad, genera contaminación atmosférica y auditiva, y no ha dado cumplimiento a los exigido mediante el Requerimiento No. 21548 de 25 de julio de 2003.

A través de Auto No. 2542 de 11 de octubre de 2004, se inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado JP PLAST, en cabeza de su representante legal, ubicado en la Calle 21 Sur No. 92 – 18 (antigua) o Calle 21 Sur No. 82 -18 de esta ciudad, por generar contaminación atmosférica y auditiva y no dar cumplimiento al Requerimiento No. 21548 de 25 de julio de 2003, conducta violatoria de los artículos 17 y 21 de la Resolución 8321 de 1983 y los artículos 23 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Por medio de Auto No. 2543 de 11 de octubre de 2004, se formuló al establecimiento denominado JP PLAST, en cabeza de su representante legal, ubicado en la Calle 21 Sur No. 92 – 18 (antigua) o Calle 21 Sur No. 82 -18 de esta ciudad, el siguiente cargo: Generar contaminación atmosférica y auditiva y no dar cumplimiento al Requerimiento No. 21548 de 25 de julio de 2003, conducta violatoria de los artículos 17 y 21 de la Resolución 8321 de 1983 y los artículos 23 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Mediante la Resolución No. 01808 de 30 de junio de 2021, se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente en contra de JP PLAST, a través de su representante legal.

Antes de proceder con la notificación de la Resolución en mención No. 01808 de 30 de junio de 2021, el Grupo de Saneamiento de la Dirección de Control Ambiental encontró en el expediente SDA-08-2004-701 a nombre de JAIRO RODRIGUEZ, la Resolución No. 02700 de 02 de octubre de 2017, a través de la cual esta autoridad ambiental previamente había declarado la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del trámite sancionatorio ambiental adelantado en contra del establecimiento JP PLAST, ubicado en la Calle 21 Sur No. 92 – 18 (antigua) o Calle 21 Sur No. 82 -18 de la localidad Kennedy de esta ciudad.

La Resolución en mención fue notificada por edicto desfijado el 31 de mayo de 2018.

Siendo que la Resolución No. 02700 de 02 de octubre de 2017 no se encontraba inserta en el expediente SDA-08-2004-106, por un error involuntario de la administración se expidió la Resolución No. 01808 de 30 de junio de 2021, incurriendo de esta manera en una duplicidad en las actuaciones administrativas al haber declarado en dos oportunidades la caducidad de la facultad sancionadora sobre los mismos hechos investigados por la autoridad ambiental.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario proceder con la revocatoria de la Resolución No. 01808 de 30 de junio de 2021, y además, ordenar el desglose de la Resolución No. 02700 de 02 de octubre de 2017 que reposa actualmente en el expediente SDA-08-2004-701 a nombre de JAIRO RODRIGUEZ, de manera que este acto administrativo obre en el expediente correcto, correspondiente al SDA-08-2004-106 a nombre de JP PLAST.

II. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”*

Que el artículo 4 de la citada Resolución señala:

*“(…) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CODIGO	VERSION
EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO	Administración de Expedientes	126PM04-PR53	9.0

Que, conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”.

(…) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.

Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos con sus actas de visita o documentos externos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente: *“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior.”*

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de Abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración “La

revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento (...).”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado: *“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...).”

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

*“Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

Que esta entidad trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual señaló:

*“(...) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Que así mismo, el artículo 122 de la misma norma, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

Que en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes, esta entidad encuentra necesario ordenar el desglose de la **Resolución No. 02700 de 02 de octubre de 2017** que reposa actualmente en el expediente **SDA-08-2004-701**, de manera que este acto administrativo obre en el expediente **SDA-08-2004-106** a nombre de **JP PLAST**.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Que esta Secretaría encuentra necesario adelantar el estudio jurídico sobre la procedencia de llevar a cabo la revocatoria directa de la Resolución No. 01808 de 30 de junio de 2021; observando que, para el caso en particular, se enmarca en la causal primera establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece: “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley, y que en el presente caso debe entrar la administración a observar si con la expedición de la **Resolución No. 01808 de 30 de junio de 2021**, mediante la cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente en contra de JP PLAST, a través de su representante legal, se está ante una oposición manifiesta a la Constitución y a la ley.

Que en aras de establecer si el acto administrativo en comento se adecúa a la primera causal del artículo 93 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se debe observar dos escenarios, el primero de ellos es establecer si se está hablando de los mismos hechos que originaron la expedición de las **Resoluciones No. 02700 de**

02 de octubre de 2017 y No. 01808 de 30 de junio de 2021, y si en este caso se vulnera el principio de seguridad jurídica.

Que para tal fin debe observarse como primera medida que tanto las **Resoluciones No. 02700 de 02 de octubre de 2017 y No. 01808 de 30 de junio de 2021**, refieren a un mismo fundamento fáctico el cual surge como consecuencia de las quejas con radicados DAMA Nos. 16876 de 27/05/2003, 15302 de 15/05/2003, 12770 de 24/04/2003, por medio de las cuales se denunció la contaminación atmosférica y auditiva generada por el establecimiento **JP PLAST** ubicado en la Calle 21 Sur No. 92 – 18 (antigua) o Calle 21 Sur No. 82 -18 de esta ciudad; de ello se puede concluir que esta Secretaría conoció o fijó los hechos materia de investigación el 27 de mayo de 2003.

Que, por tanto, encuentra esta Dirección que existe identidad no solo en los hechos materia de investigación sino en el presunto infractor; esto es el propietario del establecimiento **JP PLAST** y que versan sobre los mismos hechos evidenciados a través del Concepto Técnico No. 457 de 21 de enero de 2004, con fundamento en el cual se dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 2542 de 11 de octubre de 2004, bajo el expediente **SDA-08-2004-106**.

Que en razón de lo anterior, resulta pertinente precisar la procedencia de la revocatoria directa de la **Resolución No. 01808 de 30 de junio de 2021**, entendidos los actos administrativos como la manera en que la Administración Pública manifiesta su voluntad, encausada a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos, encontrando que en el presente caso, la **Resolución No. 02700 de 02 de octubre de 2017**, a través de la cual esta autoridad había declarado la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del trámite sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **SDA-08-2004-106** en contra del establecimiento JP PLAST, se predica sobre los mismos hechos que fundamentaron el inicio del proceso sancionatorio a través del Auto No. 2542 de 11 de octubre de 2004.

De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, resulta pertinente la revocatoria directa que permita sacar del ordenamiento jurídico la **Resolución No. 01808 de 30 de junio de 2021**, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica que debe regir en las actuaciones de la administración, corrigiendo de esta manera la duplicidad generada respecto de la **Resolución No. 02700 de 02 de octubre de 2017**.

Que a este punto, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Docotr Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida

en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, la **Resolución No. 01808 de 30 de junio de 2021** no crea una situación jurídica particular y específica favorable, resultando innecesario el consentimiento previo por parte del investigado, teniendo en cuenta que previamente la administración a través de la **Resolución No. 02700 de 02 de octubre de 2017** había declarado la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del trámite sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **SDA-08-2004-106** en contra del establecimiento **JP PLAST**, por intermedio de su propietario.

Que, por lo anterior, se procederá, en la parte resolutive de este acto administrativo, a revocar la **Resolución No. 01808 de 30 de junio de 2021**, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y corregir duplicidades en las actuaciones de la administración, como la presentada en este caso.

V. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2004-106

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece: **“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”**

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: **“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...).”**

Con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a los principios administrativos de economía y celeridad, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, es procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2004-106**.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de fondo relacionados con los procesos sancionatorios, al igual que expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar la Resolución No. 01808 de 30 de junio de 2021, “Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones (...)”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.-. Notificar el presente acto administrativo al propietario del establecimiento denominado **JP PLAST**, en la Calle 21 Sur No. 92 – 18 (antigua) o Calle 21 Sur No. 82 -18 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOSE** de la Resolución No. 02700 de 02 de octubre de 2017 que reposa actualmente en el expediente

SDA-08-2004-701, de manera que este acto administrativo obre en el expediente **SDA-08-2004-106** a nombre de **JP PLAST**.

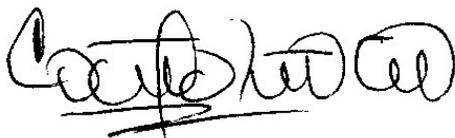
ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución y efectuado el desglose ordenado en el artículo tercero de esta Resolución, se procederá con el archivo del expediente **SDA-08-2004-106**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1269 DE 2021 FECHA EJECUCION: 27/10/2021

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ CPS: CONTRATO 2021-1145 DE 2021 FECHA EJECUCION: 27/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/10/2021

Expediente: SDA-08-2004-106